

JGE121/2000

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO" POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 9 de agosto del año dos mil.

V I S T O para resolver el expediente número **JGE/QPRI/CG/115/2000**, integrado con motivo del escrito presentado por el C. Marco A. Zazueta Félix, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de la Coalición Alianza por México por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veintiocho de abril del año dos mil, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito, signado por el Lic. Marco A. Zazueta Félix, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la Coalición Alianza por México por hechos que hace consistir primordialmente en:

"

HECHOS

I.- Que mediante resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral adoptada en su sesión ordinaria del 17 de diciembre de

1999, se acordó favorablemente la solicitud del registro de la coalición denominada 'Alianza por México' para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos planteados por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo, Convergencia por la Democracia, el Partido de la Sociedad Nacionalista y el Partido Alianza Social.

La resolución de referencia se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 3 de enero de 2000.

II. La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión del Consejo General del Instituto Federal Electoral planteó llevar a cabo y organizó el Programa de Formación y Desarrollo Profesional denominado 'Foro para la discusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y coaliciones', al cual se nos convocó e informó la participación del representante de la coalición 'Alianza por México', y que tuvo verificativo el 13 de los corrientes en el auditorio de ese organismo público a cargo de la función estatal electoral. En esa fecha se llevó a cabo la ceremonia inaugural y se celebraron sendas mesas redondas correspondientes a los temas: Fortalecimiento de las Instituciones Democráticas; Procuración y Administración de Justicia; Política Social y Política Económica.

En el capítulo de pruebas se hace referencia a las documentales públicas que dan cuenta de la realización del programa referido.

Al hacer referencia al hecho de que se ocupa este punto, en representación del Partido Revolucionario Institucional deseo dejar claramente asentado que la presentación de esta queja en nada entraña dejar de reconocer y encomiar la actitud del Instituto Federal Electoral de convocar y llevar a cabo el 'Foro para la discusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y coaliciones', toda vez que su realización propició la exposición al público interesado y, en general al electorado de los diagnósticos y las propuestas contenidas en las plataformas electorales de las formaciones políticas que participamos en el proceso electoral federal del presente año, como una forma específica de dar cumplimiento al párrafo 4 del artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales. El Partido Revolucionario Institucional sostiene y seguirá manifestando que este tipo de foros constituye un escenario adecuado para la expresión de las fuerzas políticas nacionales, la incorporación de las ideas al debate político y la elevación de los niveles de convivencia democrática a que aspiramos los mexicanos en el horizonte de la jornada electoral del próximo 2 de julio.

III.- Es el caso que en la que en la segunda de dichas mesas, fue designado como representante de la coalición denominada “Alianza por México” el señor Leonel Godoy Rangel. Dicha mesa se llevó a cabo, aproximadamente, entre las doce treinta y catorce treinta horas del propio trece de los corrientes, actuando como moderador el Consejero Electoral doctor Jaime Cárdenas Gracia.

Al tenor de la naturaleza del foro en cuestión; de la correspondencia cruzada por la Consejera Electoral doctora Jaqueline Peschard, Presidenta de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión; y de la participación misma del señor Godoy Rangel, se desprende que la actuación de éste fue con el carácter de representante de la coalición ya mencionada.

IV. Con motivo de la gestión administrativa que principio el 5 de diciembre de 1998 para el Gobierno del Distrito Federal, el señor Leonel Godoy Rangel fue designado como Subsecretario de Gobierno. Posteriormente, con base a la licencia solicitada por el Ing. Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y la designación de la licenciada Rosario Robles Berlanga como titular de esa función, el señor Godoy Rangel fue designado Secretario de Gobierno del Distrito Federal. En tal virtud, a partir del día 30 de septiembre de 1999, ha venido desempeñando ese encargo público, y lo desempeña hasta la fecha.

No obstante que las designaciones de referencia del señor Godoy Rangel constituyen un hecho notorio, su ejercicio de la función pública mencionada se plantea acreditar mediante la forma en que lo detallo en el capítulo de Pruebas.

V.- De conformidad con el horario de labores vigente – que es del dominio público – para el personal que desempeña sus labores en oficinas administrativas centrales del Gobierno de la ciudad de México, la participación del señor Leonel Godoy Rangel en el foro para la Discusión de las Plataformas Electorales de los Partidos y Coaliciones se llevó a cabo en tiempos incompatibles para que los funcionarios del Gobierno de la ciudad de México se dediquen a actividades distintas a las que se encuentran vinculados en razón de su encargo, entre las que se incluyen las de representación y proselitismo a favor del partido político en el que militen o la coalición de la que dicha organización forme parte.

Como es de todos sabido, durante el horario hábil de trabajo de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal se desarrollo la mesa dos en la que participó el señor Leonel Godoy Rangel.

DERECHO

I. Conforme a lo previsto por el inciso l) del párrafo 1 del artículo 86 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral es competente para integrar los expedientes relacionados con faltas administrativas de los obligados al cumplimiento de dicho cuerpo normativo, así como uno referente a la imposición de sanciones que se prevén en el mismo, sobre la base del procedimiento a que hace referencia el artículo 270 del propio código antes mencionado, y para efectos de la atribución de conocimiento de infracciones e imposición de sanciones que pudieran corresponderles, que compete al Consejo General del Instituto, de acuerdo a lo previsto por el inciso w) del párrafo 1 del artículo 82 de la legislación electoral federal vigente.

II. En los términos del inciso a) del párrafo 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales están obligados a ‘conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático...’. A su vez, en el artículo 23 del ordenamiento citado se prevé que los partidos políticos ‘ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el

presente Código’ y que el Instituto Federal Electoral ‘vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley’.

De acuerdo con el inciso a) del párrafo 1 del artículo 25 del propio código electoral federal en vigor, la declaración de principios de todo partido político debe contener invariablemente el compromiso de esa organización por observar la Constitución y ... respetar las leyes e instituciones que de ella emanen ...’.

III.- Al tenor de lo previsto por el artículo 59, párrafo 1, inciso d) del propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del punto segundo del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se expide el instructivo que deberán observar los partidos políticos nacionales que busquen formar coaliciones para las elecciones, entre otras, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal del año 2000, se desprende que las coaliciones que aspiran al registro como tal en el proceso electoral vigente deberían contar, entre otros instrumentos, con una declaración de principios, entre cuyos requisitos debería figurar necesariamente ‘la obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen’.

IV. En el considerando 20 de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la solicitud de registro de la coalición denominada ‘Alianza por México’ para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con objeto de participar en el proceso electoral federal del año 2000, bajo esta modalidad legal que presentan los partidos políticos nacionales denominados Partidos de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, Partido de la Sociedad Nacionalista y Partido Alianza Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 3 de enero de 2000, se expresa ‘que la presidencia del Consejo General verificó que la declaración de principios, programa de acción y estatutos de la coalición daban cumplimiento al artículo 25, párrafo 1, incisos a), b), c), en su parte conducente y d)...’.

V. Que en el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que la campaña electoral ‘es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto’. Al tiempo que se ‘entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas’. De igual forma, describe que ‘las actividades de campaña ... deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión se hubieren registrado’.

En su oportunidad, la coalición denominada ‘Alianza por México’ registró la plataforma electoral que sostiene para el presente proceso electoral, en términos de lo previsto por el artículo 176 de la ley electoral federal, en relación con lo dispuesto por su artículo 63, párrafo 1, inciso f), para la procedencia del registro de un convenio de coalición.

VI. De acuerdo al inciso a) del párrafo 2 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procede la imposición de las sanciones previstas en el párrafo 1 de ese precepto a los partidos políticos y coaliciones que incumplan con las obligaciones previstas en el artículo 38 del ordenamiento invocado o en cualquiera otra de sus disposiciones.

VII. En términos de lo previsto por el primer párrafo del artículo 108 de la Constitución General de la República, del apartado C del artículo 122 de la propia Carta Magna y del artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, los servidores públicos del órgano ejecutivo de gobierno de la ciudad de México se regularán para efectos de las responsabilidades en que pudieran incurrir como funcionarios, ‘por la ley federal de la materia en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos’.

VIII. En los términos del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, todo funcionario esta obligado a cumplir con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de su empleo o encargo, al tiempo que su incumplimiento resulta sancionable. En particular, la fracción I de esta disposición establece que los servidores públicos están obligados a ‘cumplir con la máxima dirigencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión’.

CONDUCTA SANCIONABLE

Toda vez que la coalición denominada “Alianza por México” se encuentra obligada al cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las Leyes que de ella emanen, la designación para que en su representación, un funcionario público del Gobierno de la ciudad de México participara en un acto político que forma parte de las múltiples actividades de campaña electoral que realizan los partidos políticos y las coaliciones en el presente proceso electoral, durante las horas laborables de una jornada hábil de trabajo, constituye una violación al deber de conducir sus actividades dentro de los causes legales.

Es evidente que la convocatoria y designación de un servidor público para actuar en representación de la coalición mencionada, por encima de los deberes a que aquél se encuentra vinculado para la prestación de la función que se le ha encomendado, entraña una falta de respeto y apartamiento de las normas que rigen la función pública. Desde luego que todo ciudadano, sea o no servidor público, tiene pleno derecho a militar en la organización política de su preferencia y a realizar las tareas inherentes a su militancia, pero siempre dentro del límite de las obligaciones a que se encuentre constraído por la función pública encomendada. Los servidores públicos pueden y de hecho participan en actividades políticas de carácter partidario, pero sin que ello implique dejar de cumplir estrictamente con sus obligaciones como funcionario.

PRUEBAS

I. La documental pública consistente en la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral (CG162/99) sobre la solicitud de registro de la coalición denominada 'Alianza por México' para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de participar en el proceso electoral federal del año 2000, bajo esta modalidad legal, que presentan los partidos nacionales denominados Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, Partido de la Sociedad Nacionalista y Partido Alianza Social, adoptada en la sesión ordinaria celebrada por el propio Consejo General el 17 de diciembre de 1999.

Esta documental obra en los archivos de la Secretaría ejecutiva, por lo que ruego se agregue a este escrito de queja, sin dejar de abundar en que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 2000.

La prueba en cuestión se relaciona con el punto I del capítulo de Hechos y demuestra el registro de la coalición 'Alianza por el Cambio'.

II. Las documentales públicas consistentes en los oficios CEJP/043/2000; y CE/052/00 de fechas 24 de marzo próximo pasado y 3 de abril en curso, dirigidos al suscrito por la Doctora Jacqueline Peschard, Presidenta de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, relativos a la organización y realización del 'foro para la discusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y coaliciones', que en copia simple exhibo como anexos 1 y 2 de la presente queja y cuyo cotejo con los originales solicito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para efectos de que obre una copia certificada en el expediente.

Estas pruebas las relaciono con lo expresado en los puntos II y III del capítulo de Hechos y acreditan: a) la organización del 'Foro para la discusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y coaliciones' el día jueves 13 de abril de las 9:30 a las 20:30 horas, en

el auditorio del Instituto Federal Electoral; b) la solicitud de designación de los expositores por parte de los partidos políticos o coaliciones y c) la participación en el foro del representante de la 'Alianza por México'.

III. La documental privada consistente en el programa del 'Foro para la discusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y coaliciones', que como anexo 3 acompaño a la presente queja en donde aparece como participante en la mesa 2, en representación de la coalición denominada 'Alianza por México', el señor Leonel Godoy Rangel.

Esta prueba la relaciono con lo afirmado en el punto 3 del capítulo de Hechos y prueba fehaciente que la coalición 'Alianza por México' acreditó como su representante al señor Leonel Godoy Rangel.

IV. La documental privada consistente en la versión estenográfica de la mesa 2 del 'Foro para la discusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y coaliciones', en la que actuó como moderador el Consejero Electoral doctor Jaime Cardenas Gracia, y que por este conducto solicito a la Secretaría Ejecutiva se agregue como anexo al expediente que se abra con motivo de la presente queja.

Esta prueba la relaciono con lo afirmado en el punto 3 del capítulo de Hechos acreditando la participación del Sr. Godoy Rangel en la 'Mesa 2 Procuración y administración de justicia' del 'Foro para la discusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y coaliciones', en el horario de las 12:30 a las 14:30 horas del día 13 de abril del presente año.

V. La prueba técnica consistente en la videograbación de las intervenciones que se produjeron en la mesa 2 del 'Foro para la discusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y coaliciones', y que por este conducto solicito a la Secretaría Ejecutiva se agregue como anexo al expediente que se abra con motivo de la presente queja.

Esta prueba la relaciono con lo afirmado en el punto 3 del capitulo de Hechos y pureba: a) la celebración del Foro el día 13 de abril del año en curso; b) la participación del Sr. Leonel Godoy Rangel como representante de la coalición 'Alianza por México' en la 'Mesa 2 Procuración y administración de justicia'.

VI. La documental pública consistente en el nombramiento del Sr. Leonel Godoy Rangel como Secretario de Gobierno del Distrito Federal, misma que fue solicitada al órgano ejecutivo de gobierno de la ciudad de México con esta fecha, pidiéndose a usted por esta vía, señor Presidente del Consejo General que con relación a la presente queja se sirva disponer la formulación de la solicitud correspondiente por parte del Instituto Federal Electoral en términos del artículo 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al efecto, ruego a usted se sirva precisar en la solicitud correspondiente si a la fecha y desde su nombramiento como Secretario de Gobierno del Distrito Federal, el señor Leonel Godoy Rangel ha venido desempeñando ese encargo.

Esta prueba la relaciono con lo afirmado en el punto IV del capitulo de Hechos y acredita el carácter de servidor público del Sr. Leonel Godoy Rangel.

VII. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, que hago consistir en todo aquello que favorezca a los intereses del Partido Revolucionario Institucional.

VIII. La instrumental de actuaciones que hago consistir en todas que las constancias que integran este expediente que favorezca a los intereses del Partido Revolucionario Institucional”

II. Por acuerdo de cuatro de mayo del dos mil, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle numero al que le correspondió el expediente JGE/QPRI/CG/115/2000 y emplazar a la coalición "Alianza por México", en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los

artículos 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Por oficio número SJGE-105/2000 de fecha cinco de mayo del año dos mil, signado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día doce del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 40; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13; 14; 15; 16; 26; 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 1, 2, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 15 de los lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete; y veinte de marzo del año dos mil, se emplazó a la Coalición "Alianza por México", para que dentro del plazo de 5 días, contestara por escrito y aportara pruebas en términos del artículo 270 párrafo 2 y 271 del Código Electoral.

IV. Por escrito de fecha diecisiete de mayo del año dos mil, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en la misma fecha, el C. Jesús Ortega Martínez, en su carácter de representante de la coalición "Alianza por México" ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra en la que manifiesta lo siguiente:

"El día doce de mayo del año que transcurre, fue notificada y emplazada la coalición que represento, en virtud de existir una queja administrativa presentada por quien se ostenta como Marco Antonio Zazueta Félix y como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por un presunto incumplimiento de las obligaciones de la Coalición Alianza por México, con lo cual a su juicio se incumple la nomatividad en materia electoral federal.

Ahora bien; previo a la contestación de los hechos y el derecho que pretende hacer valer el quejoso, siendo que las causas de improcedencia son de orden público y por tanto su estudio es preferente, esta H. Autoridad debe revisar los requisitos de procedencia para que sea factible incurrir en posibles actos de afectación en perjuicio de mi representado.

CAPITULO DE IMPROCEDENCIA

El numeral once de los Lineamientos Generales para el conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como una causa de improcedencia y por tanto de desechamiento de plano, el que los hechos narrados resulten evidentemente frívolos. El contenido de dicho precepto señala textualmente lo siguiente:

*‘II.- Si el escrito de queja o denuncia, no contara con la firma autógrafa del denunciante o, en su caso, del representante o dirigente acreditado ante el órgano del Instituto que recibió dicho escrito; **o los hechos narrados resultaran evidentemente frívolos** o no se aportara prueba alguna, el Secretario Ejecutivo elaborará el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del asunto, el cual será sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva.’*

En relación con lo anterior, el entonces Tribunal Federal Electoral sostuvo el siguiente criterio, que forma parte del acervo jurisprudencial en materia electoral.

RECURSO FRÍVOLO. QUE DEBE ENTENDERSE POR.- ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, andino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que **la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revisan los argumentos plasmados** en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94.- Partido Acción Nacional. 25-IX-94 Unanimidad de votos.

ST-V-RIN-206/94.- Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.

De la simple lectura del escrito de queja que presenta el partido inconforme, se desprende con claridad el alto grado de frivolidad que revisten sus argumentos. En primer término el inconforme se limita a realizar una narración de hechos para posteriormente hacer un desarrollo de lo que denomina 'derecho'. Sin embargo, tales capítulos se encuentran totalmente desarticulados, es decir, no se señala razonamiento lógico-jurídico alguno tendente a demostrar el por que considera el inconforme que con los hechos narrados se pudiera incurrir en alguna violación a la normatividad electoral federal.

Esto se hace evidente, cuando el inconforme no encuentra argumentos jurídicos para sustentar la presunta violación por la que se queja y decide redactar un capítulo que denomina 'conducta sancionable'; en el que en dos párrafos, vierte una serie de argumentos totalmente subjetivos con los que pretende acreditar la presunta violación alegada, que según se hace consistir en el hecho de que un funcionario del Gobierno del Distrito Federal hubiera acudido a un acto académico organizado por el Instituto Federal Electoral.

La frivolidad del escrito de referencia queda también demostrada si atendemos a lo alegado por la misma representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; la cual en sesión ordinaria de dicho órgano colegiado celebrada con fecha veintisiete de abril del año que transcurre sostuvo literalmente lo siguiente:

'(...)

Creo que es una exageración lo que se insinúa, de que un ciudadano por el hecho de ejercer un cargo público, por esa sola circunstancia tenga cancelados sus derechos políticos. Pero le agradezco la

sugerencia y voy a tomar las medidas necesarias para que el Partido Revolucionario Institucional plantee la queja correspondiente.'

Tal argumento es visible en la hoja ciento setenta y ocho del Acta de la sesión del Consejo General a que se ha hecho alusión, correspondiente a la discusión del punto número veinte del Orden del Día; y que obra en poder de esta autoridad por lo que solicito sea integrada al expediente en copia certificada para los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 270 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*Lo anterior, deja perfectamente acreditado que el mismo partido inconforme considera que la conducta por la que ahora se queja, no es sancionable por la ley electoral. Sin embargo, de manera por demás contradictoria decide, por una 'ocurrencia' que tuvo en dicha sesión, instaurar un procedimiento administrativo en contra de mi representada, aún en contra de sus propias convicciones, y con fines eminentemente políticos y no jurídicos. Circunstancia que, por sí misma, es violatoria de lo dispuesto por el numeral 38 párrafo I inciso a) del Código Electoral Federal que establece como una obligación de los institutos políticos **ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático**, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y **los derechos de los ciudadanos**.*

Al resultar evidente la frivolidad de la denuncia que se contesta, solicito respetuosamente a la Junta General Ejecutiva y en su momento al Consejo General el desechamiento de plano del escrito tantas veces citado.

EXCEPCION DE INCOMPETENCIA

*Por otra parte, el recurrente en el desarrollo de su escrito muestra una profunda confusión respecto a las facultades con que cuenta el órgano al que pretende someter la jurisdicción de su denuncia. En el desarrollo de su escrito imputa una serie de conductas **no a la coalición que represento**, sino al Licenciado Leonel Godoy Rangel, funcionario de la administración pública del Distrito Federal. Llega al extremo en su temerario escrito, de hacer alusión a presuntas obligaciones a que se*

encontraría sujeto el citado funcionario en relación con la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos (puntos siete y ocho romanos de su capítulo de hechos).

Además de resultar totalmente irrelevantes tales consideraciones para esta autoridad electoral, con ellas se demuestra que el partido inconforme pretende hacer valer cuestiones, cuya competencia por materia correspondería, en su caso, a las autoridades facultadas para aplicar la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos o a la autoridad en materia penal.

Lo anterior en el supuesto no aceptado que realmente se configuraran las conductas por las que se queja el partido inconforme, lo cual es absolutamente falso por las razones que se expondrán más adelante.

Resulta evidente que no existe en el escrito de queja, alguna posible conducta irregular en la que podría haber incurrido mi representada; por lo que el asunto que nos ocupa quedaría totalmente fuera de la jurisdicción de esta autoridad electoral, razón por la cual deberá declararse incompetente.

Sin embargo, sí esta Junta General Ejecutiva y en su momento el Consejo de General del Instituto Federal Electoral decidieran conocer del fondo del asunto en al queja que nos ocupa; procedo a dar en forma cautelar:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AL DERECHO

En términos generales la razón por la que se queja el partido inconforme es por que el Licenciado Leonel Godoy Rangel asistió como ponente al ‘Foro para la discusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y coaliciones’; organizado por el Instituto Federal Electoral con fecha trece de abril del presente año.

La razón principal de la inconformidad se hace consistir en el hecho de que, en opinión del partido impugnante, el foro organizado por el Instituto Federal Electoral fue, cito ‘un acto político que forma parte de las múltiples actividades de campaña electoral que realizan los partidos

políticos y las coaliciones en el presente proceso electoral', relacionando tal evento con lo dispuesto por el artículo 182 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Señala además el inconforme que existiría violación a la ley , por que el funcionario público acudió a tal evento a su juicio 'durante las horas laborales de una jornada hábil de trabajo', y en su opinión dejó de cumplir con sus obligaciones como funcionario.

Como se ha dicho, no existe una violación concreta a la ley electoral federal que se impute a la coalición que represento; pero aún en el supuesto no aceptado que la hubiera, la asistencia del Licenciado Leonel Godoy Rangel al foro organizado por el Instituto, de ninguna manera constituye alguna violación ni a la ley electoral, o a algún otro ordenamiento legal.

Esto es así, por que el partido inconforme parte de la premisa falsa de que el foro organizado por el Instituto Federal Electoral es un acto de campaña en el que se realizaron actos de propaganda; lo cual es absolutamente falso y temerario.

Para acreditar lo anterior, es suficiente que se lean con detenimiento las palabras de la Doctora Jacqueline Peschard Mariscal Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral y organizadora del evento, tanto en el oficio con el que se invita a los partidos políticos a participar en dicho evento, como en la versión estenográfica que recoge sus palabras en la inauguración del multicitado foro:

OFICIO DE INVITACION:

(ofrecido por la parte quejosa como prueba y que por tanto obra en el expediente)

'(...)

Me es muy grato informarle *en el marco de las actividades que el Instituto Federal Electoral lleva a cabo de manera permanente para*

promover el voto, coadyuvar a la difusión de la cultura democrática y al fortalecimiento del sistema de partidos políticos y por considerarlo un tema especialmente relevante para el Proceso Electoral Federal en curso, se ha organizado el Foro para la Discusión de las Plataformas Electorales de los Partidos y Coaliciones ...’

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LAS PALABRAS DE BIENVENIDA AL FORO:

(Que obra en poder de esta autoridad, por lo que solicito sea integrada al expediente en copia certificada, con fundamento en el artículo 270 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.)

(...)

Ahora bien, ciertamente las campañas tienen ese propósito, el desplegar sus distintas ofertas para a partir de ello atraerse el apoyo de elector, pero **no resultará difícil reconocer que con frecuencia las propias campañas no permiten el análisis de las propuestas a profundidad**, Además de que a veces son escasos los espacios para contrastar y comparar las distintas propuestas.

En efecto, hoy en día, el grueso de las campañas que se hacen en los medios electrónicos privilegian la imagen y el impacto que se logre tener sobre la audiencia, dejando de lado una comunicación más detenida y refregaba entre los contendientes electorales.

El fortalecimiento de nuestro sistema de partidos políticos reclama que los diagnósticos sobre los problemas nacionales y regionales y las diferentes alternativas para solucionarlos alcancen la mayor penetración en el tejido social, es decir, que se conviertan en referentes político programático permanentes. **De ahí entonces el propósito de un evento como el que hoy ha organizado el Instituto Federal Electoral.**

De hecho, al organizar este evento para la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y las coaliciones, **el IFE busca cumplir con mandatos legales específicos y por demás evidentes:**

por un lado promover la cultura política de los ciudadanos y, por el otro, fortalecer nuestro sistema de partidos. *Estamos seguros que la contribución que hagan nuestros invitados, y la acuciosa atención de todos ustedes permitirán alcanzar tal objetivo.*

*Por último, quiero expresar mi profundo agradecimiento a las distintas áreas del Instituto que colaboraron para hacer posible este evento. A las **Coordinaciones de Asuntos Internacionales y de Comunicación Social por su apoyo en la difusión de este evento; a la Dirección del Secretariado y a las Direcciones Ejecutivas de Administración, de Capacitación Electoral y Educación Cívica** por su indispensable respaldo logístico y desde luego este evento no habría sido posible sin la abierta disposición de todos los Partidos Políticos y coaliciones. Finalmente, son ellos quienes en este momento y en la difusión de sus plataformas tienen la palabra.*

(...)'

*De lo citado textualmente se desprende con claridad que, contrario a lo que afirma el quejoso, el Foro para la Discusión de las Plataformas Electorales de los Partidos Políticos y Coaliciones, no fue un acto que la coalición Alianza por México haya organizado para los efectos de lo dispuesto por el artículo 182 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sino que fue un evento **planteado, organizado y financiado** por el Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus atribuciones legales, que entre otras, le facultan a promover la cultura política democrática de los ciudadanos y fortalecer el sistema de partidos políticos, según puede apreciarse del contenido del artículo 69 párrafo 1 incisos a), b) y g) del código de la materia.*

*Es decir, que fue un acto organizado por el Instituto Federal Electoral, **financiado** por el mismo y **realizado en la sede** del organismo al cual, dicho sea de paso, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere carácter **autónomo**.*

*Situación que trae como consecuencia lógica, jurídica y necesaria que el multicitado foro haya sido un acto **eminente académico**.*

*Esto se refuerza si se atiende también a la intervención que tuvo el Licenciado Leonel Godoy Rangel en el foro del que se ha hecho mérito, en dos rondas y en una serie de preguntas y respuestas, en la que **en ningún momento realizó algún acto de propaganda.***

Por otro lado, cabe señalar que el representante del partido quejoso presume que el funcionario público identificado es militante de la Coalición que represento. Asume también como un hecho comprobado que tal persona habría asistido al evento, a su juicio, 'durante las horas laborales de una jornada hábil de trabajo', y dejando de cumplir, en su opinión, con sus obligaciones como funcionario público.

Pretende que esta autoridad asuma que el horario de labores del funcionario es un hecho 'notorio' o del 'dominio público', y partiendo de esa base asume como un hecho comprobado el que dicha persona dejó de cumplir con sus obligaciones como funcionario.

Sin embargo no expresa razonamiento alguno para acreditar el por que a su juicio es un hecho notorio o del dominio público el horario de labores del Licenciado Leonel Godoy Rangel, pasando por alto que es principio general de derecho que 'quien afirma está obligado a probar', máxima recogida por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 15 párrafo 2; disposición de aplicación supletoria en el caso que nos ocupa.

Misma circunstancia ocurre respecto a la presunta militancia del ciudadano multirreferido, ya que no aporta elemento de prueba alguno para acreditar que sea militante del órgano político que represento.

Ha quedado plenamente probado que no existe un acto imputable a la coalición electoral que represento en el escrito que se contesta. De igual manera se ha acreditado que el evento organizado por el Instituto Federal Electoral tuvo características únicamente de un acto académico. Pero aún en el supuesto no aceptado que se hubiera tratado de un acto de campaña o propaganda realizado por la coalición que represento, pretender limitar la participación del funcionario aludido en dicho evento constituiría una violación directa a sus derechos políticos consagrados en nuestra Ley Fundamental.

*Por otra parte, cabe señalar que si en opinión del Partido Revolucionario Institucional, la participación de un funcionario público en un acto de proselitismo constituye una violación a la legislación electoral federal; solicito respetuosamente a esta Junta General Ejecutiva que inicie un procedimiento administrativo de sanciones en contra del referido partido político, en razón de que ha sido del conocimiento de la Junta General Ejecutiva y del Consejo General, y ha quedado debidamente acreditado en hoja diez de la resolución dictada en el expediente identificado con el número Q-CFRPAP/01/00/AMvsPRI por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Federal Electoral como punto número veinte del Orden del Día de la sesión celebrada con fecha veintisiete de abril del presente año, **que el Gobernador del estado de Durango Lic. Angel Sergio Guerrero Mier, asistió a un evento organizado por el partido político ahora inconforme, evento en el que se desarrollaron actos eminentemente proselitistas y de campaña.***

Por todo lo antes expuesto, deben declararse infundados los argumentos del quejoso en el caso de que se decidiera entrar al estudio de fondo del asunto.

OBJECIÓN DE PRUEBAS EN EL ESCRITO QUE SE CONTESTA

Expreso en el mismo tenor, mi objeción a las pruebas ofrecidas, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles el quejoso por las razones que han sido expuestas en el cuerpo del presente escrito.

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en la versión estenográfica de la sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada con fecha veintisiete de abril del año que transcurre, en la parte correspondiente a la discusión del punto número veinte del Orden del Día.*

2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en la versión estenográfica de la palabras de bienvenida de la Consejera Electoral Jacqueline Peschard Mariscal, al Foro para la Discusión de las Plataformas Electorales de los Partidos y Coaliciones.*

3. DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en informe que deberá rendir el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, respecto a la forma en que fue financiado el evento multirreferido, organizado por el instituto.*

4. DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en la opinión por escrito que deberá solicitarse a la Consejera Electoral Jacqueline Peschard Mariscal Presidenta de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos y organizadora del evento, en la que precise sí el evento de mérito consistió en un acto de campaña o de propaganda, o en un acto académico realizado por el Instituto Federal Electoral.*

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente trámite administrativo, en todo lo que beneficie a mi representado.*

6. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.- *consistente en todo lo que esta H. Autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

Respecto a las tres primeras documentales ofrecidas, obran en poder de esta autoridad por lo que solicito sean integradas al expediente en copia certificada para los efectos legales a que haya lugar. La cuarta de las probanzas listadas solicito respetuosamente sea requerida a la Presidencia de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos. Todo lo anterior, con fundamento en el artículo 270 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las anteriores probanzas se relacionan con los puntos del capítulo de improcedencia y de contestación a los hechos y el derecho del escrito de queja que se contesta.”

V.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafo 1, 2 y 4; del Código Federal De Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 271 del propio

ordenamiento legal, procede formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración del órgano superior de Dirección para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho código electoral consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código invocado, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la Materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a que la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable en lo conducente.

7.- Que del análisis de las constancias que obran en el expediente que se estudia se desprende lo siguiente:

Que el Partido Revolucionario Institucional formuló queja en contra de la Coalición Alianza por México en los términos que han quedado plasmados en el resultando I del presente proyecto de dictamen, argumentando sustancialmente que la Coalición denunciada designó como representante para participar en el Foro para la Discusión de las Plataformas Electorales de los Partidos y Coaliciones, organizado por este Instituto y que tuvo verificativo el trece de abril del año en curso, al Señor Leonel Godoy Rangel, quien tiene el cargo de Secretario de Gobierno del Distrito Federal y cuya participación se llevo a cabo en tiempos incompatibles para que los funcionarios del Gobierno de la Ciudad de México, se dedique a actividades distintas a las que se encuentran vinculados en razón de su cargo, es decir, durante las horas laborales de una jornada hábil de trabajo dejando de cumplir con ello sus obligaciones como funcionario.

Por su parte la Coalición Alianza por México esgrimió en su defensa que no existe violación concreta a la Ley electoral que se impute a su representada, ya que la asistencia del Lic. Leonel Godoy Rangel al foro organizado por el Instituto Federal Electoral, de ninguna manera constituye alguna violación ni a la Ley electoral ni a otro ordenamiento legal.

8.- Previo al estudio de los argumentos de las partes, y por razón de método se procede al análisis de la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado, consistente en que la queja que nos ocupa reviste un alto grado de frivolidad, en virtud de que el quejoso se limita a realizar una narración de hechos en los cuales no se señalan razonamientos lógico-jurídicos tendientes a demostrar que la Coalición Alianza por México incurrió en una violación a la normatividad federal electoral.

Por lo que respecta a esta causal de improcedencia, debe decirse que esta autoridad considera que es operante, toda vez que tal y como lo señala el denunciado los hechos narrados por el quejoso resultan ser evidentemente frívolos, al no existir motivo o fundamento para la formulación de la queja en contra de la Coalición Alianza por México.

En efecto, como lo afirma la Coalición denunciada se trató de un acto organizado por el Instituto Federal Electoral, el cual tuvo un carácter eminentemente académico, sin el propósito de constituir propaganda política a favor de partido político alguno. Por lo que el C. Lic. Leonel Godoy Rangel únicamente asistió como ponente a dicho evento por lo que no puede interpretarse su intervención en el mismo como un acto de proselitismo.

Al respecto es conveniente precisar que debe de entenderse por frivolidad.

En sentido gramatical el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se ha pronunciado al manifestar que el término frivolidad se utiliza para denotar una actividad pasiva, superficial, poco seria, poco profunda, de escaso valor, sin interés, sin sustancia, verdaderamente trivial, insignificante y común y corriente.

Asimismo el entonces Tribunal Federal Electoral sostuvo el siguiente criterio:

“RECURSO FRIVOLO. QUE DEBE ENTENDERSE POR.- ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, andino, la frivolidad en un recurso implica que el mismo debe resultar

totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos.

ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo anterior, podemos concluir que los argumentos vertidos por el promovente en el escrito de queja que nos ocupa, son totalmente intrascendentes, al pretender que esta autoridad sancione a la Coalición Alianza por México, por haber nombrado como su representante al Lic. Leonel Godoy Rangel, Secretario de Gobierno del Distrito Federal, para participar como ponente en el Foro para la Discusión de las Plataformas Electorales de los Partidos Políticos y Coaliciones, que se llevó a cabo el 13 de abril del año en curso, en el Auditorio de este Instituto, sin acreditar con ello alguna violación en que hubiere incurrido la citada Coalición.

En efecto, los hechos narrados por el quejoso resultan evidentemente frívolos, pues de ninguna manera se demuestra que la coalición haya transgredido con su conducta alguna norma establecida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues únicamente se señala como supuesta violación el que el Lic. Leonel Godoy Rangel, al ser Secretario de Gobierno del Distrito Federal haya participado en el Foro para la Discusión de las Plataformas Electorales de los Partidos Políticos y Coaliciones, en horas laborable de una jornada hábil de trabajo, lo que de ninguna manera implica haber infringido algún precepto del ordenamiento antes citado.

A mayor abundamiento este Instituto Federal Electoral únicamente puede sancionar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas en los casos que señala el artículo 269 del Código Electoral que a letra dice lo siguiente:

“Artículo 269

1. *Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:*
 - a) *Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
 - b) *Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;*
 - c) *Con la supresión de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución;*
 - d) *Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y*
 - e) *Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.*

2. *Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior podrán ser impuestas cuando:*
 - a) *Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*
 - b) *Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;*
 - c) *Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultados para ello o soliciten crédito a la Banca de Desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el artículo 49, párrafo 2 y 3, de este Código;*
 - d) *Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el artículo 49, párrafo 11, inciso b), fracciones III y IV de este Código.*
 - e) *No presenten los informes anuales o de campaña en los términos y plazos previstos en los artículos 35 y 49-A de este Código;*
 - f) *Sobrepasen durante la campaña electoral los topes a los gastos fijados conforme al artículo 182-A de este Código; y*
 - g) *Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.*

3. *Las sanciones previstas en los incisos c) al e) del párrafo 1 de este artículo, sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático. La violación a lo dispuesto en el inciso o) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código, se sancionará, si la infracción se comete durante las campañas electorales, con multa y la suspensión total o parcial de la prerrogativa prevista en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 47 de este mismo ordenamiento, y sólo con multa si la misma se cometiere en cualquier otro tiempo.*
4. *Cuando la pérdida de registro obedezca a alguna de las causales previstas en los artículos 35 y 66, se estará a lo dispuesto en el artículo 67 de este Código”*

En tal virtud y toda vez que la causal de improcedencia que se estudia resultó atendible, esta autoridad desecha de plano la queja que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el numeral 11 de los lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

9.- Por lo que hace a las pruebas aportadas por las partes, es conveniente señalar que resulta innecesario llevar a cabo su estudio puesto que en virtud de haber resultado atendible la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado.

10.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los lineamientos 1, 2, 6, 8, 9, 10, inciso e), 11 y 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete y veinte de marzo del dos mil, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se desecha la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la coalición denominada Alianza por México en términos de lo señalado en el considerando 8 de este dictamen.

SEGUNDO.- Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral en una próxima sesión que celebre, a fin de que resuelva lo procedente.

El presente Dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 9 de agosto de 2000.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ